



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

14 de febrero de 1986

Núm. 320 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 145 bis)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de medidas especiales en materia de salud pública.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Sanidad y Seguridad Social para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de medidas especiales en materia de salud pública.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1986.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de medidas especiales en materia de salud pública, integrada por los señores don Eulogio Agudo Calleja, don Angel Luna González, don Vicente Mateos Otero, don Miguel Angel Trapero García y don Antonio Villalonga Riudavets, tiene el honor de elevar a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Popular, con una pequeña modificación, consistente en sustituir la palabra «urgente» por la expresión «de urgencia o necesidad».

Artículo 2.º

La Ponencia acuerda dar a este precepto una redacción transaccional entre el texto existente y la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Popular, de modo que el texto queda redactado de la siguiente manera:

«Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria

concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.»

Artículo 3.º

La Ponencia rechaza por mayoría la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Popular. No obstante, introduce una modificación terminológica al sustituir la expresión «a efectos» por la de «con el fin».

Artículo 4.º (nuevo)

La Ponencia rechaza, por mayoría, la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Popular, tendente a establecer un nuevo artículo 4.º con determinado contenido. No obstante, acuerda unánimemente introducir un nuevo artículo 4.º con la redacción que a continuación se detalla, si bien, con ocasión del Dictamen de la Comisión, se estudiarán mejoras concretas en la misma. El texto del precepto nuevo es el siguiente:

«Cuando un medicamento o producto sanitario se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, su licencia, temporalmente, podrá:

a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.

b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimiento de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.»

Palacio del Senado, 10 de febrero de 1986.—**Eulogio Agudo Calleja, Angel Luna González, Vicente Mateos Otero, Miguel Angel Trapero García y Antonio Villalonga Riu-davets.**

A N E X O

Artículo 1.º

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2.º

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3.º

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Artículo 4.º

Cuando un medicamento o producto sanitario se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, su licencia, temporalmente, podrá:

a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.

b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimiento de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.